

Guadalajara, Jalisco; 22 veintidós de Julio del año 2015 dos mil quince.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 014/2014**, formado con motivo del **Recurso de Transparencia 05/2014**, de fecha **30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Hugo Luna Vázquez**, Titular del Sujeto Obligado Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco, ante el incumplimiento de publicar y actualizar de forma completa la información fundamental que le corresponde, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con las fracciones III y IV, apartado 1, del artículo 119 de la Ley en cita, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce**, relativo al Recurso de Transparencia **05/2014**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del sujeto obligado de referencia, ante el incumplimiento de publicar y actualizar de forma completa la información fundamental que le corresponde, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con las fracciones III y IV, apartado 1, del artículo 119 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Hugo Luna Vázquez, Titular del Sujeto Obligado Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco.-

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el **C. Hugo Luna Vázquez**, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; con fecha 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, mismos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de fecha 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la

Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Hugo Luna Vázquez, en su calidad de Titular del Sujeto Obligado Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco; virtud a que en éste recayó la obligación de publicar y actualizar de forma completa la información fundamental que le corresponde, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con las fracciones III y IV, apartado 1, del artículo 119, del Ordenamiento Legal antes invocado.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el titular del sujeto obligado Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco, por no publicar y actualizar de forma completa la información fundamental que obligan los artículos 8 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como lo dispone el artículo 25, apartado 1, fracción VI, del Ordenamiento Legal en mención.-

En efecto, el titular del sujeto obligado de mérito, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de ésta Consejo se

estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio y dar respuesta a los referidos alegatos, se procederá a analizar los medios de prueba aportados por el titular del sujeto obligado de referencia, a saber:-

a) Documental Pública.- Consistente en la inspección que se realice a las actuaciones del recurso de transparencia 005/2014.-

b) Presuncional Legal y Humana.- Consistente en las deducciones lógicas, legales y humanas que tengan a favorecer los intereses del sujeto obligado.-

Por lo que como bien lo señala el expresor de alegatos es de considerarse por parte del Consejo de éste Instituto, que de la misma manera se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Transparencia 5/2015, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 399, 400, 402, 414, 415, 417, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario; todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo



establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas por el titular del sujeto obligado de referencia, quien en esencia señaló: **a)** que en el recurso de transparencia 005/2014, sólo se limitó a señalar la existencia de una infracción relacionada con el incumplimiento de publicar y actualizar información fundamental, sin establecer el artículo en el que se encuadra dicho acto de acuerdo a la Ley, lo que se traduce en dejar al suscrito en un completo estado de indefensión, por lo que de conformidad con el artículo 16 Constitucional se trata de una violación formal dado que carece de elementos ínsitos y connaturales, resultando la improcedencia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa; **b)** que la facultad del Órgano de Transparencia Estatal para exigir la supuesta responsabilidad administrativa se encuentra prescrita de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **c)** que en el acuerdo de radicación fueron omisos en especificar el fundamento legal en el que se sustenta la posible infracción; **d)** que en el portal electrónico del Partido Movimiento Ciudadano no existía información pendiente por publicar, en virtud de que no existía información adicional que hubiere ordenado la dirigencia estatal de dicho Instituto, ni información que el Órgano de Transparencia Estatal hubiera considerado obligatorio publicar, asimismo en lo que ve al resto de las observaciones, las mismas se debieron supuestamente a la falta de informar adecuadamente cuando alguna de las fracciones de los artículos relativos a la información fundamental no sea aplicable, lo que significa en todo caso que la leyenda agregada por Movimiento Ciudadano en el sentido de que cierta información no es aplicable, por tratarse de un Partido Político resulta incompleta, sin embargo ello no conlleva a configurar la hipótesis consistente en omitir la publicación de información fundamental, aunado a ello, se advierte que tres horas después de haberse notificado el recurso de origen, se dio puntual

contestación a la totalidad de las citadas observaciones, con lo que se comprueba que el Instituto Político no fue omiso en publicar información fundamental, sino en todo caso, no se informó adecuadamente que no existían o que no aplicaban algunas fracciones relativas a la información fundamental y, e) que mediante acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública, con fecha 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por cumplida la resolución del recurso de referencia.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, la cual dispone en su artículo 25, apartado 1, fracción VI, lo siguiente:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a V...

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;...".-

Por su parte, los artículos 8 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevén en el apartado de información fundamental, lo siguiente:-

"... Artículo 8º. Información Fundamental — General.

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

a) La presente ley y su reglamento;

b) El reglamento interno para el manejo de la información pública del sujeto obligado;

c) Los lineamientos generales de clasificación de información pública, emitidos por el Instituto;

d) Los lineamientos generales de publicación y actualización de información fundamental, emitidos por el Instituto;

e) Los lineamientos generales de protección de información confidencial y reservada, emitidos por el Instituto;

f) Los criterios generales de clasificación de información pública del sujeto obligado;

g) Los criterios generales de publicación y actualización de información fundamental del sujeto obligado;

- h) Los criterios generales de protección de información confidencial y reservada del sujeto obligado;*
 - i) La denominación, domicilio, teléfonos, faxes, dirección electrónica y correo electrónico oficiales del sujeto obligado;*
 - j) El directorio del sujeto obligado;*
 - k) El nombre del encargado, teléfono, fax y correo electrónico del Comité de Clasificación;*
 - l) El nombre del encargado, teléfono, fax y correo electrónico de la Unidad;*
 - m) El manual y formato de solicitud de información pública;*
 - n) Los informes de revisión oficiosa y periódica de clasificación de la información pública; y*
 - ñ) La estadística de las solicitudes de información pública atendidas, precisando las procedentes, parcialmente procedentes e improcedentes;*
- II. La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:*
- a) Las disposiciones de las Constituciones Políticas Federal y Estatal;*
 - b) Los tratados y convenciones internacionales suscritas por México;*
 - c) Las leyes federales y estatales;*
 - d) Los reglamentos federales, estatales y municipales; y*
 - e) Los decretos, acuerdos y demás normas jurídicas generales;*
- III. La información sobre la planeación del desarrollo, aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:*
- a) Los apartados del Plan Nacional de Desarrollo que sirve de marco general a la planeación de las áreas relativas a las funciones del sujeto obligado;*
 - b) Los apartados de los programas federales;*
 - c) Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo;*
 - d) Los programas estatales;*
 - e) Los programas regionales; y*
 - f) Los demás instrumentos de planeación no comprendidos en los incisos anteriores;*
- IV. La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:*
- a) El Plan General Institucional del poder, organismo o municipio correspondiente, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años;*
 - b) Los programas operativos anuales, de cuando menos los últimos tres años;*
 - c) Los manuales de organización;*
 - d) Los manuales de operación;*
 - e) Los manuales de procedimientos;*
 - f) Los manuales de servicios;*
 - g) Los protocolos; y*
 - h) Los demás instrumentos normativos internos aplicables;*
- V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:*
- a) Las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación y conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*
 - b) Las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado y conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*
 - c) El presupuesto de egresos anual y, en su caso, el clasificador por objeto del gasto del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*
 - d) El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años;*
 - e) La plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años;*
 - f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;*
 - g) Las nóminas completas del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;*
 - i) Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años;*



- j) Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;
 - k) El contrato y gasto realizado por concepto de pago de asesorías al sujeto obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado;
 - l) Los donativos o subsidios, en especie o en numerario, otorgados por el sujeto obligado, en los que se señale el concepto o nombre del donativo o subsidio, monto, nombre de beneficiario, temporalidad, criterios para otorgar los donativos, acta o minuta de aprobación;
 - m) Los donativos o subsidios, en especie o en numerario, recibidos por el sujeto obligado;
 - n) Las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
 - ñ) Los padrones de proveedores, de cuando menos los últimos tres años;
 - o) Las resoluciones sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años;
 - p) Las convocatorias y resoluciones sobre concursos por invitación en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años;
 - q) Las convocatorias y resoluciones sobre licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años;
 - r) Los inventarios de bienes muebles e inmuebles del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción, el valor, el régimen jurídico, y el uso o afectación del bien;
 - s) Los viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;
 - t) Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos tres años;
 - u) Los decretos y expedientes relativos a las expropiaciones que realicen por utilidad pública;
 - v) Las pólizas de los cheques expedidos;
 - w) El estado de la deuda pública del sujeto obligado, donde se señale cuando menos responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada;
 - x) Los estados de cuenta bancarios que expiden las instituciones financieras, número de cuentas bancarias, estados financieros, cuentas de fideicomisos e inversiones, de cuando menos los últimos seis meses;
 - y) Las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos que estén obligados a presentarla, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y
 - z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal;
- VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:
- a) Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública, así como los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública;
 - b) Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público;

c) Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo inicial y final; la superficie construida por metros cuadrados; costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;

d) Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el padrón de beneficiarios del programa, y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;

e) Las políticas públicas que elabora y aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

g) Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

h) La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes;

i) El lugar, día y hora de todas las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detallada de los asuntos a tratar, así como la indicación del lugar y forma en que se puedan consultar los documentos públicos relativos, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la celebración de dicha reunión o sesión;

j) Las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;

k) La integración, la regulación básica y las actas de las reuniones de los consejos ciudadanos reconocidos oficialmente por el sujeto obligado con el propósito de que la ciudadanía participe o vigile la actividad de sus órganos y dependencias; y

l) Los informes trimestrales y anuales de actividades del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

VII. Los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que puedan acceder o ejercer ante el sujeto obligado;

VIII. La información pública ordinaria que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto; y

IX La demás información pública a que obliguen las disposiciones federales, así como aquella que se genere por la ejecución del gasto público con recursos federales.

2. La publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...".-

"...**Artículo 16.** Información fundamental — Partidos políticos.

1. Es información fundamental de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas, y los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales registrados, todos en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la siguiente:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. La declaración de principios, programa de acción, estatutos y demás normas internas;

III. Los nombres y cargos de las dirigencias, estatal, distritales y municipales;

IV. Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña sobre financiamiento;

V. El origen y destino de los recursos públicos y privados que reciban, o de los que generen;

VI. La información contenida en los contratos que suscriban para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, en los que se utilicen recursos públicos;



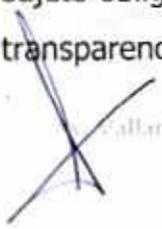
- VII. El inventario de los bienes muebles e inmuebles, con indicación de la fuente de financiamiento con que se adquirieron o arrendaron o que le sean donados;
- VIII. Los gastos de comunicación social;
- IX. Las listas de los aspirantes candidatos a cargos de elección popular; y
- X. La que acuerde su dirigencia estatal...".-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados, publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar cuando menos cada mes, la información fundamental prevista en los artículos 8 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Ahora bien, a manera de antecedente se aprecia en autos, que el señor _____ el 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, presentó ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, interpuso el recurso de transparencia en contra del sujeto obligado Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco, ante la omisión en publicar la información fundamental contenida en los artículos 8 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anterior, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante resolución de fecha 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce, tuvo por una parte parcialmente fundado el recurso de transparencia interpuesto, requiriendo al sujeto obligado Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco, para que en el plazo de treinta días posteriores a que surta efectos la notificación, publicara correctamente y actualizara la información fundamental precisada en el Considerando Séptimo.-

Ahora bien, del análisis de los argumentos vertidos por el titular del sujeto obligado de referencia (*vía informe y alegatos*), se desprende que dichos argumentos **si resultan aptos y suficientes** para demostrar que el sujeto obligado cumplió en todo momento con las obligaciones en materia de transparencia respecto a la publicación de información fundamental prevista



por los artículos 8 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que como bien lo señala el expresor de alegatos, de los medios de prueba aportados a la causa se advierte que el Instituto Político no fue omiso en publicar información fundamental, sino en todo caso, no se informó adecuadamente que no existían o que no aplicaban algunas fracciones relativas a la información fundamental.-

Ello es así, pues como bien lo argumenta el C. Hugo Luna Vázquez, al momento de formular sus alegatos en su calidad de titular del sujeto obligado Partido Movimiento Ciudadano en Jalisco, si bien en el recurso de origen se determinó que el sujeto obligado dejó de publicar o establecer de manera precisa cuando no es aplicable algún dispositivo de manera fundada y motivada, así como establecer las razones, también lo es que ello no significa de ninguna manera que el titular del sujeto obligado en mención haya tenido la voluntad de coartar el derecho de publicar y actualizar la información fundamental que le corresponde, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.-

De la misma manera es importante señalar en este apartado, que si bien es verdad al momento de llevarse a cabo la inspección ocular de la página web www.movimientociudadano.mx/Jalisco, se advirtió la carencia de información actualizada de los apartados consistentes en las fracciones V, inciso j), VI, incisos b), c), d), e) y g), VIII, del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como la fracción X, del artículo 16 del mismo Ordenamiento Legal, lo fue por el hecho de que no se contenía la debida fundamentación y motivación en los numerales que no le son aplicables al sujeto obligado, sin embargo, tal situación no es suficiente para acreditar que el sujeto obligado tuvo la voluntad y la intención de incumplir con su obligación de publicar y actualizar la información fundamental que le corresponde, ya que por el contrario y como bien lo señaló el titular del sujeto obligado en el portal electrónico del Partido Movimiento Ciudadano no existía información pendiente por publicar,



en virtud de que no existía información adicional que hubiere ordenado la dirigencia estatal de dicho Instituto, ni información que el Órgano de Transparencia Estatal hubiera considerado obligatorio publicar, asimismo en lo que ve al resto de las observaciones, las mismas se debieron supuestamente a la falta de informar adecuadamente cuando alguna de las fracciones de los artículos relativos a la información fundamental no sea aplicable, lo que significa en todo caso que la leyenda agregada por Movimiento Ciudadano en el sentido de que cierta información no es aplicable, por tratarse de un Partido Político resulta incompleta, sin embargo ello no conlleva a configurar la hipótesis consistente en omitir la publicación de información fundamental.-

De ahí que de los medios de prueba aportados a la causa se advierta responsabilidad alguna en contra del titular del sujeto obligado, pues no pasa desapercibido por este Conejo, que una vez que el Partido Movimiento Ciudadano tuvo conocimiento de las observaciones realizadas en cuanto a diversa información considerada como fundamental, el sujeto obligado aproximadamente tres horas después de haberse notificado el recurso de origen, dio puntual contestación a la totalidad de las citadas observaciones, con lo que se comprueba que el Instituto Político no fue omiso en publicar información fundamental, sino en todo caso, no se informó adecuadamente que no existían o que no aplicaban algunas fracciones relativas a la información fundamental, sin que ello implique se tuvo la intención de ocultar la información fundamental prevista por los artículos 8 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que así de acredita además con el cumplimiento dictado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de fecha cuatro de junio del año dos mil catorce, en el que se advirtió el hecho de que la dirigencia estatal del partido político no ha acordado publicar información adicional, pues la totalidad de la misma se encuentra publicada en los apartados referentes a los artículos 8 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; además de que exponer la fundamentación y motivación de la no



aplicabilidad de cierta información, como en el caso lo es los incisos b), c), d) y g), de la fracción VI, del artículo 8 de la citada Ley, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4, punto 8, de los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental, apreciándose de acuerdo a la leyenda publicada por el sujeto obligado, que la información concerniente a tal fracción no se genera por Movimiento Ciudadano, tal y como se desprende de lo establecido por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; de ahí que como se dijo anteriormente, no se encuentre demostrado que el sujeto obligado tuvo la intención de incumplir con su obligación de publicar y actualizar la información fundamental que le corresponde, atento a lo establecido por los numerales 8 y 16 del Ordenamiento Legal en cita.-

Por lo anterior, es que se estiman fundados los alegatos expresados por el titular del sujeto obligado de referencia, en el sentido de que el recurso de transparencia de origen se encuentra cumplido.-

Así mismo, en términos de lo previsto por el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de este Órgano Colegiado tomar en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y **la posibilidad de que la información haya sido entregada** o publicada de cualquier medio, en consecuencia tal y como quedo asentado en líneas anteriores, en el recurso de origen se demuestra que en la actualidad la información solicitada por el quejoso ya fue debidamente publicada, lo cual se corrobora aún más con la resolución dictada por este Instituto de fecha 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, en la que se determinó tener al sujeto obligado Partido Movimiento Ciudadano, cumpliendo la resolución de fecha 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce, y en consecuencia su obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental prevista por los artículos 8 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-



Por lo anterior, es que se estima que el titular del sujeto obligado Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco, C. Hugo Luna Vázquez, jamás tuvo la intención o mucho menos existió negligencia en acatar los principios jurídicos rectores en materia de transparencia, pues como se advierte de los medios de prueba aportados a la causa, se advierte que en el caso a estudio se realizaron todos los actos necesarios y tendientes a dar cabal cumplimiento a la información fundamental prevista en los artículos 8 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por otro lado, si bien se ha insistido que el Recurso de Transparencia es independiente al procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que el primero de ellos tiene por objeto que el sujeto obligado publique la información fundamental a que está obligado, en tanto que el segundo busca indagar si las personas físicas son o no responsables de la comisión de alguna infracción a la normatividad de la materia; también lo es que es obligación del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, observar lo sustanciado dentro del recurso de origen, del que se advierte que éste Consejo con plenitud de jurisdicción determinó tener por satisfecha la omisión de publicar y actualizar la información fundamental prevista por los artículos 8 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante resolución de fecha 04 cuatro de junio de 2014, en el que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco determinó el cumplimiento por parte del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco en el Recurso de Transparencia 5/2014, y en consecuencia ordenando el archivo del expediente como asunto concluido.-

En consecuencia, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona, al **C. Hugo Luna Vázquez**, Titular del Sujeto Obligado Partido



Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona, al **C. Hugo Luna Vázquez**, Titular del Sujeto Obligado Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.-

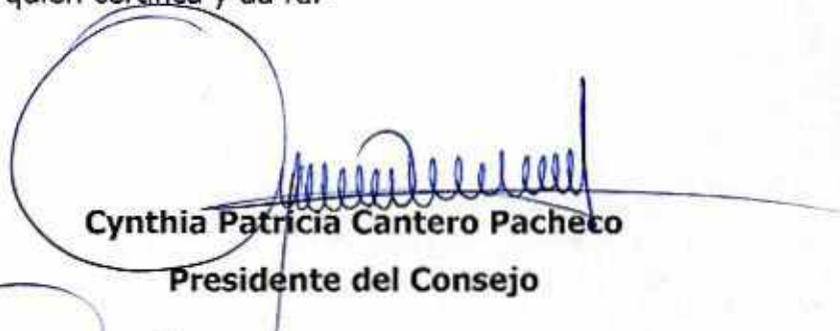
SEGUNDO.- Hágase saber al **C. Hugo Luna Vázquez**, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. Hugo Luna Vázquez, Titular del Sujeto Obligado Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-



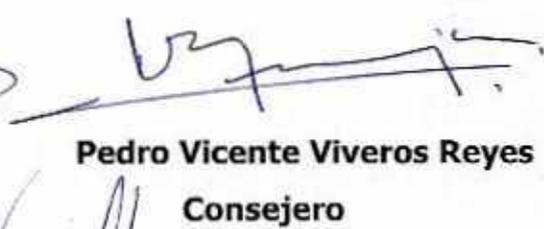
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 22 veintidós de Julio del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo